TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. Nº. 02053-2007-PA/TC
LIMA
MARTHA LIZÁRRAGA PICCIOTTI

RAZÓN DE RELATORÍA

Vistas las solicitudes de aclaración y nulidad de la Resolución 2053-2007-PA/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, se ha llamado sucesivamente para dirimirla a los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, quienes se han adherido al voto del magistrado Landa Arroyo, con lo cual se ha alcanzado mayoría

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2009

VISTO

El pedido de aclaración de la resolución de aclaración de 15 de diciembre de 2008, SU fecha 13 de febrero del 2009, y el pedido de nulidad de la misma, su fecha 10 de marzo del 2009, presentados por doña Martha Lizárraga Picciotti; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.

2. Que en el presente caso se solicita que se aclare la resolución de aclaración de fecha 15 de diciembre de 2008 y se declare la nulidad de la resolución de aclaración de fecha 15 de diciembre de 2008.

3. Que conforme lo ha establecido el Tribunal en reiterada jurisprudencia (Expedientes N.ºs 04089-2006-PA, 5632-2006-PA, 2730-2006 PA, 1078-2006-PA, 6317-2006-PA, entre otros) no es admisible aquel pedido de nulidad que tenga por objeto dejar sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, pues ello

contraviene no solo el citado primer párrafo del artículo lo 121° del Código Procesal Constitucional sino, además, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, que reconoce el principio y derecho fundamental a la cosa juzgada. Asimismo, tampoco es admisible aquel pedido de aclaración que tenga por objeto dejar sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional. Es decir, la solicitud de nulidad y la solicitud de aclaración persiguen que se revoque el fallo emitido, lo cual evidentemente contradice el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por el Tribunal; lo cual incluye las resoluciones de aclaración, salvo error material, por lo que tales solicitudes deben desestimarse en protección de la seguridad jurídica.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes de aclaración y nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02053-2007-PA/TC
LIMA
MARTHA LIZÁRRAGA PICCIOTTI

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso, debo señalar que me adhiero al voto del magistrado Landa Arroyo, en el sentido de declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 2053-2007-PA/TC
LIMA
MARTHA LIZÁRRAGA PICCIOTTI

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración; en ese sentido, me adhiero a los fundamentos expuestos por mis colegas Landa Arroyo y Mesía Ramírez en los votos expedidos para la resolución de la presente causa.

SR.
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL